

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A.I.: 211

Radicado: 17001-23-33-000-2018-00504-00
Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: José Alirio Escobar Marín
Demandados: Nación-Ministerio de Educación-Fomag y Municipio de Manizales.

Procede el Despacho Sustanciador de conformidad con lo establecido el artículo 182A del CPACA, a resolver excepciones, fijar el litigio, decretar pruebas y fijar fecha para audiencia de pruebas.

1.- Saneamiento:

Analizadas las etapas previamente adelantadas dentro del asunto, no se observa algún vicio o situación que deba ser objeto de saneamiento. De tal suerte que, ejecutoriada esta actuación, mientras no se trate de situaciones presentadas con posterioridad, no se podrá alegar vicio alguno respecto de las actuaciones surtidas.

2.- Resolución de Excepciones Previas:

Teniendo en cuenta que la parte demandada no planteó excepciones que tuviesen el propósito de terminar anticipadamente el proceso, y que el Tribunal no encuentra configurada alguna de las excepciones del artículo 100 del Código General del Proceso, es necesario indicar que los medios exceptivos planteados corresponden al fondo del asunto y serán resueltos en la sentencia que se profiera.

3.- Decreto De Pruebas:

➤ **Parte Demandante**

Documentales:

1.- Se decretan y se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda, visibles en el archivo digital "02Cuadernos".

2.- Exhorto.

Se ordena a Inficaldas, que dentro de los diez (10) días siguientes a la expedición de esta providencia, envíe copia de todo el expediente de auditorías internas y externas donde se analice la planta de personal del Aeropuerto la Nubia de Manizales, con los respectivos anexos y los documentos de la planta de personal de los años 1994 a 2018.

3.- Testimoniales:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 169 y 213 del CGP se decretará prueba testimonial. En tal sentido, se escuchará en declaración a **Paula Andrea Duque Henao, Reinel Rodríguez Arenas, Wilson Eduardo Franco Llanos, Oliverio Gordillo Herrera, José Helver Zapata Mendencia, Aldemar Gutiérrez Rave, Oscar Antonio Aristizábal Giraldo, Jorge William Tangarife García y Carlos Arturo Becerra**, quienes declararán sobre los tiempos de prestación de servicio, la subordinación, la dependencia en cabeza del Aeropuerto la Nubia e Inficaldas.

El apoderado de la parte demandante, será el encargado de la debida comparecencia a la audiencia virtual de las personas que rendirán testimonio.

4.- Prueba por informe.

De conformidad con el artículo 217, inciso segundo del CPACA, se ordena al Representante Legal de Inficaldas, que dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de esta providencia, **rinda informe** bajo juramento, sobre los hechos de la demanda que le conciernan.

Se advierte que, si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

➤ Parte Demandada

1.- Documentales

Se decretan y se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la contestación a la demanda, visibles en el archivo digital "07ContestacionInficaldas".

2.- Interrogatorio de parte

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 169 y 198 del CGP se decretará interrogatorio de parte. En tal sentido, se escuchará en declaración al señor **José Alirido Escobar Marín**.

4. Fijación del Litigio:

A efectos de fijar los extremos de la controversia traída a control jurisdiccional, el Despacho señalará de conformidad con la demanda y su contestación las posiciones que fueron planteadas por la parte demandante y demandada.

Igualmente se señalarán los problemas jurídicos que serán objeto de resolución por esta instancia, sin perjuicio de que al momento de emitir la sentencia correspondiente se adviertan otros planteamientos que deban ser absueltos.

Controversia entre las partes.

La parte demandante considera que tiene derecho al reconocimiento y pago de las acreencias que debió devengar, ello en atención a los servicios que prestó en la terminal aérea La Nubia de Manizales fungiendo como **funcionario de hecho** bajo las órdenes de Inficaldas, lo anterior, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, toda vez que, considera que en realidad sostuvo una verdadera relación legal y

reglamentaria, al haberse desempeñado dentro de la entidad brindando servicios como maletero para los pasajeros, entre otras actividades.

Por su parte, Inficaldas, considera que no existió una relación laboral, por cuanto para señaló que no se cumplen los requisitos para que se estructure la figura de “**funcionario de hecho**”, ello, toda vez que en la planta de la entidad no existe el cargo maletero, por lo que no es posible establecer si el demandante ejercía funciones de manera irregular o funciones similares a las de un funcionario público.

Problema jurídico:

Para resolver el asunto traído a control jurisdiccional el Despacho estima pertinente desatar el siguiente problema jurídico, sin perjuicio de que al momento de emitir sentencia se adviertan otros planteamientos a dilucidar:

¿El demandante ostentó la calidad de funcionario de hecho de la entidad demandada por desempeñarse como maletero del aeropuerto La Nubia de Manizales y, como consecuencia de ello, le asiste el derecho al reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales por el periodo comprendido entre los años 1994 a 2018?

En caso positivo, *¿El demandante Tiene derecho al reconocimiento y pago de las acreencias laborales?*

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo de Caldas,

Resuelve:

Primero: Declarar saneado el proceso.

Segundo: Incorporar como prueba, los documentos aportados con la demanda y su contestación, visibles en los archivos digitales “02Cuadernos”; “07ContestacionInficaldas”.

Tercero: Decretar las siguientes pruebas solicitadas por la parte demandante:

.- Exhorto.

Se ordena a Inficaldas, que dentro de los diez (10) días siguientes a la expedición de esta providencia, envíe copia de todo el expediente de auditorías internas y externas donde se analice la planta de personal del Aeropuerto la Nubia de Manizales, con los respectivos anexos y los documentos de la planta de personal de los años 1994 a 2018.

.- Testimonial:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 169 y 213 del CGP se decreta prueba testimonial. En tal sentido, se escuchará a **Paula Andrea Duque Henao, Reinel Rodríguez Arenas, Wilson Eduardo Franco Llanos, Oliverio Gordillo Herrera, José Helver Zapata Mendieta, Aldemar Gutiérrez Rave, Oscar Antonio Aristizábal Giraldo, Jorge William Tangarife García y Carlos Arturo Becerra**, quienes declararán sobre los tiempos de prestación de servicio, la subordinación, la dependencia en cabeza del Aeropuerto la Nubia e Inficaldas.

El apoderado de la parte demandante, será el encargado de la debida comparecencia a la audiencia virtual de las personas que rendirán testimonio.

.- Prueba por informe.

De conformidad con el artículo 217, inciso segundo del CPACA, **se ordena** al Representante Legal de Inficaldas, que dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de esta providencia, **rinda informe** bajo juramento, sobre los hechos de la demanda que le conciernan.

Se advierte que, si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Cuarto: Decretar el interrogatorio del señor José Alirio Escobar Marín, conforme a la solicitud de la parte demandada.

Quinto: Fijar el litigio en los términos indicados.

Sexto: De conformidad con la parte final del numeral 10 del artículo 180 del CPACA, se fija fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas (art. 181 CPACA), para el 11 de octubre de 2022 a partir de las 9:00 a.m. Para tal efecto, las partes y demás sujetos procesales, deberán ingresar a la audiencia a través del siguiente Link: <https://call.lifesizecloud.com/15675915>

Séptimo: Reconocer personería para actuar como apoderado de Inficaldas, al abogado Giovanni Cardona González, quien se identifica con cédula No. 75.090.191 y tarjeta profesional No. 135.445 del C.S.J.

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A.I.: 212

Radicado: 17001-23-33-000-2022-00146-00
Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Oscar Lemus y otros
Demandados: Agencia Nacional de Minería.

Antecedente

El presente asunto, fue admitido mediante auto del 26 de julio de 2022. Contra dicha providencia la Agencia Nacional de Minería interpuso recurso de reposición, entre otras cosas señalando que, corresponde el conocimiento de la demanda al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, aduciendo que el contrato de concesión minera que dio origen a las pretensiones de la parte actora, fue celebrado en la ciudad de Bogotá, razón por la cual, debe ser remitido por competencia.

Consideración.

El artículo 152, numeral 2 del CPACA respecto a la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia señala que, conocerán de: *“los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

El artículo 156 ibidem precisa que, para la determinación de la competencia por razón del territorio: *“2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar”. “4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato”.*

Para los asuntos referentes a contratos de concesión minera, la Ley 685 de 2001¹, señala:

“ARTÍCULO 293. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS. De las acciones referentes a los contratos de concesión que tengan por objeto la exploración y explotación de minas, conocerán, en primera instancia, los tribunales administrativos con jurisdicción en el lugar de su celebración.” (se destaca)

Al respecto, el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

¹ Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones.

“Los asuntos mineros se encuentran regulados por la ley 685 de 2001 -Código de Minas, en forma especial, es decir que su aplicación resulta preferente respecto de la normativa que de manera general reglamenta el tema.

(...)

Es decir que, como quiera que los asuntos mineros tienen una normativa especial, son las normas de competencia establecidas en el Código de Minas las que se deben aplicar al sub lite (...).”²

La Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto de Unificación del 13 de febrero de 2014 ³señaló:

“Como corolario de lo anterior, la ley 1437 de 2011 es una normativa ordinaria general y posterior que: i) al no suprimir o modificar formalmente (expresa o tácitamente) la anterior (Código de Minas), ii) al no contener disposiciones incompatibles con la ley 685 de 2001, y iii) al guardar silencio sobre el tema correspondiente a la competencia en materia minera, no modificó, subrogó, ni derogó la ley ordinaria especial y previa, es decir, se insiste, la ley 685 de 2001, actual Código de Minas⁴”.

De acuerdo con lo referido, resulta claro que tratándose de asuntos judiciales, referentes a contratos de concesión minera, la norma de competencia aplicable es la señalada en el artículo 293 del Código de Minas, es decir que, sobre aquellos asuntos, conocerán en primera instancia los Tribunales Administrativo con jurisdicción en el lugar de celebración del contrato.

En el caso concreto, acude el extremo demandante solicitando que se declare la nulidad de las “Resoluciones VCT No. 000514 de 29 de Mayo de 2018 y VCT 000378 de 07 de Mayo de 2021, expedidas por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, a través de las cuales se **rechazó la Prórroga del Contrato de explotación de pequeña minería sobre área de Aporte No. 126/98M**”; esto es, de actos eminentemente contractuales.

Ahora bien, en las cláusulas *vigésima cuarta*”, *“vigésima séptima*”, del referido contrato⁵, se señaló como domicilio contractual⁶ la ciudad de Bogotá, sin que se indicara un lugar diferente de suscripción del contrato; por lo que, es claro que, el contrato fue celebrado en la ciudad de Bogotá.

De esta manera, toda vez que los asuntos mineros tienen una normativa especial, son las normas de competencia establecidas en el Código de Minas las que se deben aplicar al *sub lite*, comoquiera que lo que se pretende con esta demanda es que se declare la nulidad de los actos administrativos, por medio de los cuales se **rechazó la Prórroga del Contrato de explotación de pequeña minería sobre área de Aporte No. 126/98M**.

Por lo anterior, se advierte que le asiste la razón a la demandada en su recurso, en tanto, el contrato de explotación minera que es la génesis de presente proceso, fue celebrado en la ciudad de Bogotá D.C., por lo que la competencia por el factor territorial le correspondería

² Consejo de Estado, Sección Tercera,, auto del 1º de febrero de 2008, expediente 34383

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 13 de febrero de 2014, exp. 48521, C.P. Enrique Gil Botero.

⁴ Artículo 295. *Competencia del Consejo de Estado*. De las acciones que se promuevan sobre asuntos mineros, distintas de las contractuales y en los que la Nación o una entidad estatal nacional sea parte, conocerá el Consejo de Estado en única instancia.”

⁵ A.D. “2CONTRATOENVIRTUDDEAPORTENO12698M” – “03PruebasAnexos”

⁶ Artículo 85 C.C. *Domicilio contractual*. Se podrá en un contrato establecer, de común acuerdo, un domicilio civil especial para los actos judiciales o extrajudiciales a que diere lugar el mismo contrato. Corte Suprema De Justicia. Sala De Casación Civil. 14 de marzo de 2013. Exp.: 11001-02-03-000-2012-02858-00 “para efectos judiciales la estipulación de domicilio contractual se tendrá por no escrita”.

al Tribunal Administrativo de Cundinamarca; en esa medida, se repondrá el auto admisorio del 26 de julio de 2022.

En ese orden de ideas la Sala considera que este Despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda en razón al factor territorial, frente a esta el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

Por lo tanto, se ordenará la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo de la ciudad de Bogotá para que proceda a su reparto entre los despachos de Magistrados que componen del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

I. Resuelve

Primero: Reponer el auto del 26 de julio de 2022.

Segundo: Declarar la falta de competencia por razón al factor territorial para avocar el conocimiento de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presenta Oscar Lemus y otros contra la Agencia Nacional de Minería.

Tercero: Enviar el expediente a la Oficina de Apoyo de Bogotá D.C. para que proceda a su reparto entre los despachos de Magistrados que componen del Tribunal Administrativo de Cundinamarca como asunto de su competencia.

Notificar



DOHOR EDWIN VARON VIVAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Sustanciador: Fernando Alberto Álvarez Beltrán.

Manizales, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación	17 001 23 33 000 2022 00194 00
Clase:	Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos
Demandante:	Personería municipal de Chinchiná
Demandado:	Consejo Superior de la Judicatura

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley 393 de 1997, **SE CONCEDE**, en el efecto suspensivo, la impugnación presentada en tiempo por la parte demandante (archivo 11) contra la sentencia 162 proferida el 24 de agosto de 2022, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En firme esta providencia, por la Secretaría remítase el expediente al Honorable Consejo de Estado para resolver lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

Ok

Firmado Por:
Fernando Alberto Alvarez Beltran
Magistrado
Despacho 02
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a98a13a573d02816a5e73a721c726d3509d5013be35392a8100bd4ebdc6c077c**

Documento generado en 07/09/2022 10:26:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho fue devuelta del H. Consejo de Estado, confirmando parcialmente la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas.

Consta de cuatro (04) cuadernos.

Manizales, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
SECRETARIO

Radicado: 17001-23-33-000-2016-00707-00 (5245-2019)
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luz Stella Otálvaro Ramírez
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. UGPP.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.S. 096

Manizales, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que el H. Consejo de Estado confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Tribunal el día 2 de agosto de 2019, estése a lo dispuesto por la Suprema Corporación de lo Contencioso Administrativo.

Ejecutoriado el presente auto, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y procédase al archivo de las diligencias, efectuando las anotaciones respectivas en el Programa Justicia Siglo XXI.

Notifíquese

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c45fda797a708c8bce2b8d03108c5a69fc1efa9220705cc45b030065c337b92a**

Documento generado en 07/09/2022 08:33:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho fue devuelta del H. Consejo de Estado, confirmando parcialmente la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas.

Consta de un (01) cuaderno.

Manizales, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
SECRETARIO

Radicado: 17001-23-33-000-2016-00982-00 (5214-2019)
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Lix Mario Carmona Trujillo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional y Municipio de Manizales.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.S. 097

Manizales, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que el H. Consejo de Estado confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Tribunal el día 14 de junio de 2019, estése a lo dispuesto por la Suprema Corporación de lo Contencioso Administrativo.

Ejecutoriado el presente auto, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y procédase al archivo de las diligencias, efectuando las anotaciones respectivas en el Programa Justicia Siglo XXI.

Notifíquese

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab9a90b11c7bd87531ac0d161ad7aa513a6f6c508b319f4fcdda67e13426a0f8**

Documento generado en 07/09/2022 08:33:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho fue devuelta del H. Consejo de Estado, confirmando parcialmente la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas.

Consta de un (01) cuaderno.

Manizales, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
SECRETARIO

Radicado: 17001-23-33-000-2018-00222-00 (2532-2020)
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: José Oscar Hernández Valencia
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional y Departamento de Caldas.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.S. 098

Manizales, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que el H. Consejo de Estado confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Tribunal el día 18 de diciembre de 2019, estése a lo dispuesto por la Suprema Corporación de lo Contencioso Administrativo.

Ejecutoriado el presente auto, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y procédase al archivo de las diligencias, efectuando las anotaciones respectivas en el Programa Justicia Siglo XXI.

Notifíquese

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c60f6e1ae76d932192b824d82df8b376bf26d1d8e67e98691974208e5561cd6**

Documento generado en 07/09/2022 08:34:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>